



SÍNTESIS SUP-REC-22701/2024

Recurrente: Sarahú Peñafoza López
Responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: Elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca

Antecedentes

Jornada	El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada del proceso electoral ordinario 2023-2024, en Oaxaca.
Recuento y sesión de cómputo	El 4 de junio, el Consejo Municipal de Santiago Huajolotitlán determinó los paquetes electorales que serían objeto de recuento; sin embargo, un grupo de personas forzaron el acceso en el Consejo Municipal para sustraer los paquetes electorales resguardados, para posteriormente quemarlos. El 8 de junio, se realizó el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla registrada por Fuerza por México Oaxaca.
Juicio local	El 12 de junio, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.
Primer juicio federal	El 3 de agosto, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía que fue de conocimiento de la Sala Xalapa, quien revocó la sentencia local y ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva determinación exhaustiva.
Sentencia en cumplimiento	El 5 de septiembre, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en cumplimiento, en la que confirmó los resultados de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.
Segundo juicio federal	El 7 de septiembre, la recurrente promovió demanda de juicio de la ciudadanía que conoció la Sala Xalapa, quien el 4 de octubre, confirmó la resolución del Tribunal local.
Recurso de reconsideración	Inconforme con lo anterior, el 9 de octubre, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

Decisión

Se desecha la demanda, porque la presentación del recurso es extemporánea.

- La recurrente controvierte una sentencia de SRX de 4 de octubre, misma que le fue notificada el mismo día de su expedición vía estrados de la Sala responsable.
- En ese sentido, el plazo de tres días para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del 5 al 7 de octubre, computando días inhábiles, tomando en cuenta que el asunto está relacionado con la elección municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.
- Por tanto, si la demanda se presentó el 9 de octubre, es evidente su extemporaneidad.

Conclusión: Se desecha la demanda ya que la presentación del recurso es extemporánea.



EXPEDIENTE: SUP-REC-22701/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda interpuesta por Sarahú Peñaloza López² en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio SX-JDC-712/2024, por haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa responsable:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,³ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.

2. Recuento.⁴ El cuatro de junio, el Consejo Municipal de Santiago Huajolotitlán determinó los paquetes electorales que serían objeto de recuento; sin embargo, un grupo de personas se constituyó en el Consejo

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona.

² Promoviendo en su calidad de persona con discapacidad visual permanente y excandidata a primera concejal propietaria al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdo IEEPCO-463-CME-10/2024

Municipal y forzaron el acceso a las instalaciones para sustraer los paquetes electorales resguardados, para posteriormente quemarlos.

3. Sesión especial de cómputo.⁵ A partir de lo anterior, el cuatro de junio, el Consejo Municipal aprobó la sede alterna para llevar a cabo la sesión especial de cómputo de la elección de concejalías del Ayuntamiento que se rige por el sistema de partidos políticos.

4. Cómputo. El ocho de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal respectivo, se declaró la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla registrada por Fuerza por México Oaxaca.

5. Juicio local.⁶ Inconforme, el doce de junio, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien el treinta y uno de julio, confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

6. Primera impugnación federal.⁷ El tres de agosto, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía que fue de conocimiento de la Sala Xalapa, quien el veintiuno de agosto, revocó la sentencia local y ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva determinación exhaustiva.

7. Sentencia en cumplimiento. El cinco de septiembre, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en cumplimiento, en la que confirmó los resultados de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

8. Segunda impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el siete de septiembre, la recurrente promovió demanda de juicio de la

⁵ Acuerdo IEEPCO-463-CME-12/2024.

⁶ JDC/248/2024

⁷ SX-JDC-642/2024



ciudadanía que conoció la Sala Xalapa, quien el cuatro de octubre, confirmó la resolución del Tribunal local.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la responsable, la recurrente interpuso, el nueve de octubre, el presente medio de impugnación.

10. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22701/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁸

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda, ya que la presentación del recurso es extemporánea.

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.⁹

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.¹⁰

3. Caso concreto

Como ya se precisó, la recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Xalapa, el cuatro de octubre, en el expediente SX-JDC-712/2024, misma que se notificó el mismo día de su expedición vía estrados de la Sala Xalapa.¹¹

Ello, según se advierte de la cédula de notificación, la cual comprende constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública, la cuales es emitida por personas actuarias de la Sala Regional, es decir, personas servidoras públicas en ejercicio de sus atribuciones; además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.¹² Tal como se advierte enseguida.

¹⁰ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹¹ Situación que se corrobora la cédula de notificación por estrados realizada por la actúa de la Sala Xalapa tal y como se observa en las fojas 142 y 143 del expediente electrónico SX-JDC-712/2024.

¹² Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22701/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL

SALA REGIONAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-712/2024

ACTORA: SARAHÚ PEÑALOZA
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ
GUADALUPE BARBOSA
BARRAGÁN Y OTRO



ORAL DEL PODER
FEDERACIÓN
CIÓN PLURINOMINAL
NAL XALAPA
RAL DE ACUERDOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III; 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el día en que se actúa, por el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, el suscrito actuario la **NOTIFICA A LA PARTE ACTORA, A LOS TERCEROS INTERESADOS Y A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS** a la hora y fecha que se indica en la firma electrónica, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, anexando copia de la representación impresa de la referida determinación judicial firmada electrónicamente, en cuarenta y ocho páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. **DOY FE.-**

ACTUARIO

CESAR ANGEL VAZQUEZ LOPEZ
Firmado digitalmente por CESAR ANGEL VAZQUEZ LOPEZ
Fecha: 2024.10.04 18:14:47 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

Este documento es una representación gráfica firmada electrónicamente, la cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, cuyo archivo digital se encuentra resguardado en la Oficina de Actuaría de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación correspondiente.

De esta forma, se advierte que **el plazo legal de tres días¹³ para la interposición del recurso de reconsideración** transcurrió del **cinco al siete de octubre**, computando para tal efecto los días inhábiles toda vez que el asunto está relacionado con la elección municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

Por tanto, si la demanda se presentó el **nueve de octubre** posterior, es evidente su extemporaneidad al presentarse fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda; sin que exista justificación alguna para ello. Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

OCTUBRE 2024						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
		1	2	3	4 Emisión y notificación del acto impugnado	5 Día 1 para impugnar.
6 Día 2 para impugnar.	7 Día 3 para impugnar.	8	9 Presentación de la demanda	10	11	12

En ese sentido, al considerar que en el caso la demanda se presentó fuera del plazo de tres días señalado en la normativa electoral, es evidente su extemporaneidad.

Sin que pase desapercibido que la recurrente aduzca haber tenido conocimiento de la resolución impugnada hasta el siete de octubre; sin embargo, debe tenerse en consideración que a través del acuerdo de radicación del juicio que presentó en la instancia previa, se le hizo del conocimiento a la hoy recurrente que las notificaciones se le practicarían por estrados de conformidad con lo previsto en el artículo 27, apartado 6 de la Ley de Medios.¹⁴

Por lo que el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del recurso de reconsideración feneció en siete de octubre, tal y como se

¹³ Con fundamento en el artículo 66, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios

¹⁴ Folios 107 a 109 del expediente SX-JDC-712/2024.



señaló en párrafos anteriores, sin que se observe manifestación alguna en la demanda a través de la cual se advierta algún impedimento para el conocimiento de la sentencia impugnada el día de su notificación, esto es el cuatro de octubre.

4. Conclusión

Así, al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.